



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00063/2022

1

--- RESOLUCIÓN: 63 (SESENTA Y TRES)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).-----

--- VISTO para resolver el toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de Paternidad, promovido por *****, en contra de *****, en representación de su menor hija, de iniciales *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad; y,-----

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO.** La sentencia definitiva, impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- No ha Procedido el Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de Paternidad, promovido por *****, en contra de la C. *****, en virtud que la parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción y la demandada justificó sus excepciones; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se absuelve a la demandada de las prestaciones que reclaman en su contra señaladas con los incisos a) y b) del escrito de demanda.

TERCERO.- Se condena al C. ***** al pago de una pensión alimenticia a favor de su hija *****, cuyo monto se determinará en vía incidental y en ejecución de sentencia.

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que, en caso de no

hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.”

(f. 123 del expediente principal)

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme el actor, a través de su autorizado, licenciado ***** , interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por auto de nueve (09) de diciembre del año próximo pasado. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado mediante oficio 364, de veintiséis (26) de enero del actual. Por acuerdo plenario de ocho (08) de febrero del año en curso, fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido al apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. Asimismo, el diez (10) de febrero del año que transcurre, se le dio vista de la radicación del toca a la Agente del Ministerio Público adscrito, quien la desahogó por escrito de quince (15) de dicho mes y año.-----

--- Así, quedó el toca en estado de dictar sentencia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----



--- **SEGUNDO. Transcripción de los agravios.** El actor, a través de su autorizado, licenciado ***** , expresó los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

I.- De conformidad al fallo que se recurre, el Juzgador en su segundo punto de Resultandos y en relación a la contestación de la demanda; señala falsamente que; habiendo contestado oportunamente la demandada, “así como oponiendo las excepciones que se precisan en su escrito de contestación”. Manifiesto lo anterior, toda vez que “no existen tales excepciones, en el escrito de contestación de demandada”, y prueba de ello, es el propio escrito de contestación de demandada el cual obra en autos del expediente que nos ocupa.

De igual forma, la juzgadora menciona en el fallo que se impugna; que, en la dilación Probatoria, sólo la parte actora ofreció Pruebas; “formulando Alegatos ambas partes”, en efecto ambas partes formularon Alegatos, sólo que, los únicos admitidos fueron los de la parte actora, ya que los alegatos de la demandada, no fueron admitidos por presentarse en forma extemporánea (inoportuno olvido, intencional o no, que omitió señalar el Juzgador).

II.-En el primer punto del capítulo de Considerandos, en su contestación la demandada señala que, efectivamente en la fecha que se menciona, fue registrada su menor hija ante la Oficialía del Registro Civil, “presentándose ambos padres, ya que así es el procedimiento, hasta ese momento el actor no tenía duda de su paternidad”; Se hace mención a lo anterior, en virtud de que son falsas dichas aseveraciones ya que el artículo 57 del Código Civil Vigente en el Estado, señala que “Los Padres “conjunta o separadamente” tienen obligación de declarar y registrar el nacimiento de manera inmediata al alumbramiento; ahora bien, en cuanto a que, hasta ese momento mi representado no tenía duda de su paternidad; se me hace una “mera puntada de la demandada”, ya que nunca tuve conocimiento que ella pudiera leer el pensamiento de las personas, luego entonces, como pudo establecer tal comportamiento de mi voluntad?; siendo que, porque no pensó; que sí estaba en la Oficialía del Registro Civil, era por el hecho de no soportar su continua insistencia que a cada rato me hacía, para que la acompañara a realizar el registro de la niña; hecho que hasta ahora comprendo; a mi ex esposa no le interesaba que la menor se registrara, lo que realmente le importaba, era que yo la acompañara a la Oficialía del Registro Civil para que, de esa forma quedara asentado mi nombre en

el acta, como padre de la menor; esto último se constata, en días posteriores al día 2 de octubre de 2020, fecha en la que se Registró a la menor, en virtud de que, mi ex esposa me promovió el Divorcio Incausado el día 5 de febrero de 2021.

III.- El juzgador, al inicio del punto Tercero del capítulo de Considerandos del fallo que se recurre señala: “Que de conformidad con el artículo 327 del Código Civil Vigente en el Estado, así como también el dispositivo 331 fracción II del propio Código Civil; los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente, así como el modo de hacerlo; pero, dichos numerales no aplican al caso que nos ocupa, en virtud de que tales artículos son de aplicación única y apropiada al Capítulo: DE LA PATERNIDAD Y PRUEBA DE LA FILIACIÓN, y en la especie, el fallo debió fundarse en los numerales del Código Civil correspondientes al Capítulo: DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO; un ejemplo de lo aquí señalado, es el hecho de que tanto el artículo 57 y el 327 del Código Civil Vigente, señalan idénticamente que, (Los padres pueden reconocer a su hijo Conjunta o separadamente).

IV.- De igual manera, me causa agravio el hecho de que el Juzgador, al referirse a las pruebas rendidas dentro del proceso, se haya referido y valorado, únicamente como pruebas de nuestra intención, un acta de nacimiento, una impresión de cédula de notificación y la Presuncional legal y humana; siendo que, aunado a las anteriores probanzas, mi representado también exhibió la Prueba Confesional Tácita, misma que fue admitida a trámite, pero (el Juzgador simplemente omitió su valoración) Lo antes señalado, se explica de la siguiente forma: la demandada de propia voluntad, se negó a contestar los hechos III, IV y V del escrito de Demanda, por otra parte, dentro del periodo de ofrecimiento de Pruebas, ofrecimos la Prueba Confesional en su modalidad de Confesión Tácita y la Presuncional; mismas que mediante acuerdo de fecha 04 de Octubre del presente año, se tuvieron por ofrecidas de nuestra intención tales probanzas, admitiéndose a trámite, con citación de la parte contraria y se valorarían en su momento procesal oportuno; y en el fallo que se combate, la Prueba Confesional Tácita ni siquiera fue tomada en consideración, es más, ni siquiera se hace mención de la razón por la cual no se valoró dicha Probanza, siendo que incluso al ofrecerla, se señaló lo siguiente:

PRUEBA CONFESIONAL: En su modalidad de Confesión Tácita. Misma que se atribuye a la C. ***** **, medio de prueba, derivado de lo establecido por los artículos 258 y 306, ambos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, toda vez que, el numeral 258 entre otras cosas establece: La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en



ella, afirmándolos, negándolos, expresando lo que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrá por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscite explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario, ... Y por su parte el numeral 306 señala que la confesión puede ser expresa o tácita, siendo esta última la que se presume en los casos señalados por la ley. Ahora bien, de conformidad a lo antes transcrito, debe considerarse que existe Confesión Tácita de la demandada, en relación a los incisos III, IV y V del capítulo de hechos de la demanda, lo anterior, como consecuencia de no haber afirmado, negado, expresado lo que ignoraba por no ser propio o refiriéndolos como hubiese creído que tuvieron lugar los hechos comprendidos en tales incisos. Concretamente, la demandada Confiesa Tácitamente de acuerdo al hecho número III de la demanda: .- Que (es cierto que), a pesar de haber causado baja en su trabajo, la demandada siguió visitando la Empresa en el Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas. .- Que dichas visitas a la Empresa de Valle Hermoso, Tamps. (según ella), eran para mantener la esperanza de regresar a laborar para tal Empresa. (Y pudiese presumirse, también que, para continuar alguna relación extramarital). .- La concertación de la cita con un ginecólogo (previo a un viaje de vacaciones, aprovechando el "puente" del 20 de noviembre de 2019), argumentando que sería una revisión de rutina, para checar algunas molestias que traía. (si era una revisión de rutina porque no ver a un médico general y no a un ginecólogo). .- El hecho de que, una vez que le tocó su turno de consulta al querer acompañarla mi representado, lo detuvo diciendo que para no sentirse incomoda, pasaría sola con el médico. ¿ya conocería ella previamente al médico? Ella entró primero; ¿para confirmar como le diría el medico al esposo, lo del embarazo? .- El hecho de que a escasos minutos de estar la demandada con el ginecólogo, llama a mi representado para que entre al consultorio porque el doctor tenía algo que decirle y ya con él, éste le dice que su esposa está embarazada de aproximadamente un mes de gestación "hecho que para mí representado fue una noticia de total sorpresa y desconocimiento". Se dice lo anterior, porque cuando los padres esperan a su primer hijo, la mujer al primer retardo de su menstruación se hace la prueba de embarazo e igualmente se lo notifica al marido con el mayor festejo y entusiasmo; pero en este caso, mi representado ahora cree que sólo él era el único que no sabía que su esposa estaba embarazada. (Pero al parecer, para ella no era tan desconocido su embarazo, tan es así, que su revisión de rutina no fue con un médico general, sino con un ginecólogo).

Por otra parte, lo Confesado Tácitamente por la demandada en relación al hecho número IV de la demanda, es: .- Con fecha 23 de junio de 2020, nació la menor, que posteriormente fue registrada como hija de mi representado y 4 (cuatro) meses después (octubre de 2020), la C. ***** volvió a su

trabajo en KEY SAFETY SYSTEMS DE MÉXICO S. de R.L. de C.V. en Valle Hermoso, Tamaulipas. Tal hecho no tuviese relevancia alguna; pero si se analiza a la luz de los acontecimientos que ocasionalmente se le hicieron saber a mi representado, en el sentido de que ella mantenía una relación extramarital con una persona de jerarquía dentro de la Empresa; con ese ánimo o disposición hubiese sido mayormente posible que intuyas, hagas conjeturas o encuentres mayor coherencia en hechos o situaciones, como el pensar que si ella tuviese tal relación con alguien de influencia en la Empresa; muy bien (pudieron acordar), una vez que supieron que ella estaba embarazada, el “darla de baja en su trabajo”, llevándose su buen dinero indemnizatorio, en el entendido de que ella regresaría lo antes posible a su trabajo; no sin antes, haber registrado a la menor con el apellido de mi representado, así como haberle demandado el divorcio y que finalmente, ella fijara su residencia conjuntamente con la menor, en Valle Hermoso, Tamps, domicilio donde está ubicada la Empresa donde ella trabaja; versión muy verosímil, que aleja cualquier duda de desconfianza en el actuar de la ex esposa de mi representado, ya que todo aparentemente está justificado, y pensar o suponer lo contrario, sería dudar de la “honorabilidad” de la hoy demandada, lo cual, de hecho, no se haría, principalmente por ser mujer y considerarla incapaz de maquinar tal situación.

En otro orden de ideas, lo Confesado Tácitamente por la demandada en relación con el hecho número V de la demanda es: .- Quedó establecido que la demandada, por ser de temperamento fuerte, Surgieron discusiones y desacuerdos matrimoniales, propios de cualquier matrimonio, así como los señalamientos personales, como el reclamo que le hizo mi representado al señalarle que no concordaban las cuentas de cuando aproximadamente había quedado embarazada, ya que en esas precisas fechas, ellos andaban disgustados y no se vieron con continuidad, y mucho menos intimaron en esas fechas, y cuando se vieron, siguieron enojados.... Al no contestar este hecho la demandada, Confiesa Tácitamente; tener carácter fuerte; que surgieron desacuerdos, disgustos y señalamientos personales dentro de su matrimonio; que en el reclamo que se le hizo, de que no concordaban las fechas entre el hecho de que ella quedara embarazada, ya que en esas fechas no hubo relación marital entre ellos, por andar enojados, no se vieron y cuando se vieron siguieron enojados, al no argumentar nada al respecto, la demandada tácitamente acepta o admite, que en tales circunstancias, es ilógico el pensar que el suscrito la haya embarazado. .-

Por otra parte, hay hechos, como el que la menor, sea blanca y de ojos de color, siendo que mi representado es moreno, así también, su ex esposa y él no son de ojos de color; por consiguiente, esas dudas que pudieran ser para toda la vida, y



que solo podría dispararla la prueba pericial científica en materia de genética, por ser éste el método más apto, razón por la que mi representado optó por ejercer acción, mediante este medio de convicción; hecho que no fue contradicho por la demandada.

A fin de no ser repetitivo, finalmente sólo deseo resaltar dos hechos de la demandada, mismos que no fueron refutados y que obran en su contra, siendo éstos: El hecho de haberle ocultado su embarazo a mi representado, el otro hecho a que me refiero, es el ocurrido en marzo del presente año, cuando salí del domicilio conyugal y que ella contestó al reclamo de mi representado, diciéndole; “Que te baste el saber que ya la registraste y con eso ya te fregaste; haz lo que haz, no vas a lograr nada; además, no voy a permitir que mi hija se quede sin pensión” hecho que, como lo mencioné, es la razón por la que hoy, esperando que su Señoría valore el contenido de lo aquí narrado, sea posible llevar a cabo la prueba pericial científica en materia de genética, de conformidad a los protocolos legales establecidos.

V.- Como inicialmente lo manifesté, causa agravio a mi representado, el hecho de que el juzgador utilice un lenguaje parcialmente favorable a la demandada, al señalar que; “existe el reconocimiento voluntario por parte del suscrito, quien compareció ante el Oficial del Registro Civil a reconocer a la menor”; hecho el cual, así quedó establecido por el juzgador, lo cual no es del todo cabalmente cierto, puede ser posible que asistí a tal Oficialía, para ya no estar escuchando la molesta e insistente cantaleta de mi ex esposa de ir al Registro Civil, por otra parte, mi comparecencia a dicha Oficialía, no fue a Reconocer, sino a Registrar a la menor, que una vez ya registrada surja como consecuencia el reconocimiento es diferente, no como el juzgador desea que se crea. Por otra parte, el juzgador continúa señalando que, al otorgamiento del acta de nacimiento de la menor, queda de manifiesto que reconocí como mi hija a la menor y dicho reconocimiento no es revocable por quien lo hizo, según lo establecido por el artículo 329 del Código Civil Vigente; Tal aseveración es errónea y no aplica al presente caso, toda vez que el artículo 329 del Código Civil Vigente es exclusivo para su aplicación en cuanto al Capítulo II, que trata “DE LA PATERNIDAD Y PRUEBA DE LA FILIACIÓN” Siendo que lo aplicable al caso que nos ocupa sería el Título Quinto, Capítulo I, DE LA FILIACIÓN.

VI.- En otro orden de ideas, debo señalar que igualmente causa agravios a mi representado, el hecho de que el juzgador manifieste que son insuficientes las simples presunciones e imputaciones señaladas por el promovente, toda vez que no ofrece material probatorio con el cual se demuestra que dicha menor no es su hija, ya que sus manifestaciones son unilaterales y carecen de valor probatorio, al no encontrarse

adminiculadas a ninguna otra como pudiera ser la prueba en genética humana, sin embargo ésta no fue ofrecida por la parte actora; tal aseveración por parte del juzgador, es falsa, ya que, desde la primer hoja del escrito de demanda, se señala que se interpone acción de Impugnación de Paternidad, solicitando que la misma se lleve a cabo mediante declaración Judicial, por otra parte, en el punto V del capítulo de hechos, textualmente se manifiesta: "Solicitando la aplicación de la Prueba Pericial científica en materia de genética, como medio de convicción más apto para acreditar la presente impugnación de Paternidad", Con lo anterior, se acredita que efectivamente, al promover el juicio de Impugnación de Paternidad, sí se ofreció la Prueba en genética humana. Hecho con el cual, se desacredita lo dicho por el juzgador.

Asimismo, el juzgador argumenta que la acción ejercida por mi representado, no es procedente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 306 del Código Civil Vigente, ya que éste señala que en todo caso en que el cónyuge varón Impugne la paternidad debe ejercer la acción dentro del término de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento de la menor, y siendo que en la especie la menor nació el 23 de junio de 2020 y la demanda de Impugnación de Paternidad fue presentada en fecha seis de mayo de 2021, es innegable la existencia de exceso en el término que dispone el numeral antes mencionado, para el ejercicio de la acción de impugnación de paternidad; Pero, el propio artículo 306 ya señalado, también sigue diciendo: ... sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento, "o de la causa que motivó la acción de Impugnar la Paternidad", Luego entonces, no hay violación o inobservancia de la ley.

VII.- Finalmente la juzgadora en la parte final del fallo que se combate, hace una argumentación que inicia diciendo que debe protegerse el interés superior de la menor, no bastando demostrar la falta de vínculo biológico, sino que es indispensable acreditar la nulidad del reconocimiento hecho en el acta de nacimiento, apoyando esto, en el criterio jurisprudencial titulado: Revocación de filiación de hijo nacido fuera de matrimonio. Previamente a demandarla, debe impugnarse la nulidad del reconocimiento efectuado en la partida de nacimiento (legislación del Estado de Jalisco). Argumentación ésta, que no tiene relación alguna con el caso que nos ocupa.

Como colofón al fallo en examen, el juzgador dice, en suplencia de la queja, así como velando por el interés superior de la menor, y valorando (sin prueba alguna), el dicho de la demandada, en el sentido de que el suscrito jamás le proporcionó apoyo económico; condena a mi representado violando sus derechos más elementales, al pago de una



pensión alimenticia, la cual deberá tramitarse en la vía Incidental.”

(f. 6 a 9 del toca)

--- **TERCERO. Resumen de los agravios.** Los argumentos de inconformidad expresados por el actor, a través de su autorizado, licenciado ******, en su escrito impugnatorio, se advierten en un apartado titulado “Agravios”, dividido en siete segmentos identificados con los números “I”, “II”, “III”, “IV”, “V”, “VI” y “VII”, de los que se deducen **tres** motivos de disenso, que se resumen en los siguientes términos:-----

--- **1.** Uno de los agravios expresados por el hoy apelante es relativo a una falta de congruencia de la sentencia apelada, toda vez que, en principio, el juzgador de origen, particularmente en el segundo punto del capítulo de resultandos y respecto de la contestación de la demanda, señaló que la demandada contestó, oportunamente, la demanda y opuso las excepciones que se precisan en su escrito de contestación, lo que resulta falso, porque no existen tales excepciones.-----

--- Además, el juzgador de primer grado manifestó que, en la dilación probatoria, sólo la parte actora ofreció pruebas, formulando alegatos ambas partes, lo que deviene parcialmente cierto, ya que, en efecto, ambas partes formularon alegatos, aunque los únicos admitidos fueron los de la parte actora, ya que los alegatos de la demandada, no fueron admitidos por presentarse en forma extemporánea.-----

--- Asimismo, el juzgador de primera instancia afirmó que son insuficientes las simples presunciones e imputaciones señaladas por el promovente, toda vez que no ofrece material probatorio con el que se demuestre que la menor en cuestión no sea su hija, y que el ahora recurrente no ofreció la

prueba en genética humana, lo que resulta incorrecto, en virtud de que, desde la primera hoja del escrito de demanda, se señala que se interpone acción de impugnación de paternidad, solicitando que la misma se lleve a cabo mediante declaración judicial, y, en el punto V del capítulo de hechos, se solicitó la aplicación de la prueba pericial científica en materia de genética, como medio de convicción más apto para acreditar la presente impugnación de paternidad.-----

--- **2.** Otro de los motivos de disenso esgrimidos por el hoy inconforme se refiere a una falta de valoración de la prueba confesional tácita de la demandada en la sentencia recurrida, debido a que el juez natural ignoró que, además de las probanzas consistentes en un acta de nacimiento, una impresión de cédula de notificación y la presuncional legal y humana, también se ofreció la prueba confesional tácita, derivada de la falta de contestación de los hechos III, IV y V del escrito de demanda, la que fue admitida a trámite, aunque no se valoró.-----

--- **3.** Otro argumento de inconformidad planteado por el ahora disconforme es concerniente a una indebida motivación y fundamentación en la sentencia impugnada, toda vez que, en principio, el juez primigenio no consideró que las expresiones de la demandada de que se presentaron ambos padres ante la oficialía del Registro Civil, ya que así es el procedimiento y, hasta ese momento, el actor no tenía duda de su paternidad, resultan falsas, ya que el artículo 57 del Código Civil del Estado, señala que los padres, conjunta o separadamente, tienen la obligación de declarar y registrar el nacimiento, de manera inmediata al alumbramiento, mientras que la asistencia del hoy apelante a la oficialía del Registro Civil se debió a la continua insistencia de la demandada para



que la acompañara a realizar el registro de la niña, lo que ahora comprende el ahora recurrente como el interés de la demandada de que quedara asentado su nombre en el acta, como padre de la menor, a partir de la circunstancia de que, en días posteriores al dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), fecha en la que se registró a la niña, ***** promovió el divorcio incausado, precisamente en fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-----

--- Además, el juzgador de origen no tomó en cuenta que los preceptos 327 y 331, fracción II, del Código Civil de la Entidad, no son aplicables en la especie, en virtud de que tales artículos están comprendidos en el capítulo “De la Paternidad y Prueba de la Filiación” de dicha codificación, cuando los numerales aplicables se encuentran en el capítulo “De las Actas de Nacimiento”, al advertirse que los artículos 57 y el 327 del Código Civil del Estado, señalan, en idénticos términos, que los padres pueden reconocer a su hijo, conjunta o separadamente.-----

--- Asimismo, el juzgador de primer grado no consideró que la prueba confesional tácita, derivada de la falta de contestación de los hechos III, IV y V del escrito de demanda, merece valor y alcance probatorios suficientes para demostrar que la demandada confiesa, en principio, que, a pesar de haber causado baja en su trabajo, siguió visitando la empresa en el municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas; que dichas visitas a la empresa eran para mantener la esperanza de regresar a laborar en ella y, presumiblemente, para continuar alguna relación extramarital; que la concertación de la cita con un ginecólogo, previa a un viaje de vacaciones, aprovechando el “puente” del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se realizó con el argumento de que sería una revisión

de rutina, para checar algunas molestias que traía; que, una vez que le tocó su turno de consulta, al querer acompañarla el hoy apelante, lo detuvo diciendo que para no sentirse incomoda, pasaría sola con el médico y, a escasos minutos de estar la demandada con el ginecólogo, éste llamó al ahora recurrente para informarle que su esposa estaba embarazada, con un mes de gestación, aproximadamente; y, que el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), nació la menor en cuestión, quien, posteriormente, fue registrada como hija del actor y que, cuatro meses después, en el mes de octubre de dos mil veinte (2020), ***** volvió a su trabajo en la empresa Key Safety Systems de México, S. de R.L. de C.V. en Valle Hermoso, Tamaulipas; circunstancias que son relevantes a la luz de la circunstancia de que la demandada mantenía una relación extramarital con una persona de jerarquía dentro de dicha empresa, porque permite intuir o conjeturar que la demandada y su amante pudieron acordar que, una vez que supieron que ella estaba embarazada, se le daría de baja en su trabajo, llevándose su buen dinero indemnizatorio, en el entendido de que ella regresaría lo antes posible a su trabajo, no sin antes haber registrado a la menor con el apellido de su entonces esposo, haberle demandado el divorcio y, finalmente, fijar su residencia, conjuntamente con la referida menor, en Valle Hermoso, Tamaulipas, en donde se ubica la empresa donde ella trabaja, así como se generan los cuestionamientos de por qué realizó una cita con un ginecólogo, y no con un médico general, si iba a una revisión de rutina o por qué la demandada no mostró sorpresa a la noticia del embarazo, cuando, en general, en los padres que esperan a su primer hijo, la mujer, al primer retardo de su menstruación, se hace la prueba de embarazo e,



igualmente, se lo notifica al marido con el mayor festejo. Además, también se debió tener por confesa a la demandada, en relación con el hecho número V de la demanda, de que tiene un carácter fuerte; que surgieron discusiones y desacuerdos, propios de cualquier matrimonio, así como los señalamientos personales, como el reclamo que le hizo el demandante a su contraparte, al señalarle que no concordaban las cuentas de cuándo, aproximadamente, había quedado embarazada, ya que, en esas fechas, los ahora contendientes andaban disgustados y no se vieron con continuidad y, mucho menos, intimaron en esas fechas, puesto que cuando se vieron siguieron enojados; por lo tanto, a partir de la admisión de tales circunstancias, es ilógica la conclusión de que el actor haya embarazado a su contraparte.-----

--- Así también, el juzgador de primera instancia no tomó en cuenta las discrepancias o incongruencias que resultan de la circunstancia de que la menor en cuestión sea blanca y de ojos de color, cuando el hoy apelante es moreno, así como él y su ex esposa no son de ojos de color, sin que tal eventualidad haya sido contradicha por la demandada, haciéndose necesaria la prueba pericial científica en materia de genética, por ser éste el método más apto.-----

--- Además, el juez natural no consideró que los hechos del ocultamiento del embarazo al actor y de que, en el mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), cuando el ahora recurrente salió del domicilio conyugal, la hoy demandada, en respuesta al reclamo de ***** ***** ***** , le dijo *“que te baste el saber que ya la registraste y con eso ya te fregaste; haz lo que haz, no vas a lograr nada; además, no voy a permitir que mi hija se quede sin pensión”*, no fueron refutados por la demandada en este juicio,

por lo que se justifica que se lleve a cabo la prueba pericial científica en materia de genética, de conformidad con los protocolos legales establecidos.-----

--- Asimismo, el juez primigenio no consideró que no existe un reconocimiento voluntario de la niña por parte del ahora recurrente, debido a que su asistencia a la oficialía del Registro Civil, atendió a la molesta e insistente cantaleta de su ex esposa de ir a dicho lugar, por lo que la intención era de registrar a la menor, no así de reconocerla, aunque ya registrada la niña surge, como consecuencia, el reconocimiento.-----

--- Así también, el juzgador de origen se equivocó en su razonamiento de que al otorgamiento del acta de nacimiento de la menor, queda de manifiesto que el hoy inconforme reconoció a la niña como su hija y dicho reconocimiento no es revocable por quien lo hizo, de acuerdo con el artículo 329 del Código Civil del Estado, toda vez que el citado numeral no es aplicable en la especie, ya que corresponde al capítulo “De la Paternidad y Prueba de la Filiación”, cuando las normas aplicables se encuentran en el título Quinto, capítulo “De la Filiación”.-----

--- Además, el juzgador de primer grado razonó que la acción ejercida no es procedente, de conformidad con el precepto 306 del Código Civil de la Entidad, ya que se señala que, en todo caso, en que el cónyuge varón impugne la paternidad debe ejercer la acción dentro del término de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento de la menor y, en la especie, la menor nació el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), mientras que la demanda de impugnación de paternidad fue presentada hasta el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), excediendo el término legal para realizar la impugnación; sin embargo, el



propio artículo 306 sigue diciendo "...sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento, o de la causa que motivó la acción de impugnar la paternidad", por lo que no hay violación o inobservancia de la ley.-----

--- Asimismo, el juzgador de primera instancia argumentó que debe protegerse el interés superior de la menor, no bastando la demostración de la falta de vínculo biológico, sino que es indispensable acreditar la nulidad del reconocimiento hecho en el acta de nacimiento, y se apoyó en el criterio jurisprudencial de rubro "Revocación de Filiación de Hijo Nacido Fuera de Matrimonio. Previamente a Demandarla, Debe Impugnarse la Nulidad del Reconocimiento Efectuado en la Partida de Nacimiento (Legislación del Estado de Jalisco); empero, esta argumentación no tiene relación alguna con el presente caso.-----

--- Por último, el juez natural decretó la condena en contra del ahora disconforme al pago de una pensión alimenticia, la que deberá tramitarse en la vía Incidental, bajo el razonamiento de que esta medida se determinó, en suplencia de la queja, velando por el interés superior de la menor y valorando el dicho de la demandada, en el sentido de que el hoy apelante jamás le proporcionó apoyo económico, sin aportar prueba alguna al respecto, violando los derechos más elementales de *****

*****.-----

--- **CUARTO. Contestación de los agravios.-** Los motivos de disenso, resumidos en el considerando que antecede, se contestan en los siguientes términos:-----

--- En principio, se apunta que, por regla general, toda resolución, sea administrativa o jurisdiccional, debe contener los antecedentes del caso

que se resuelve; sin embargo, éstos son únicamente de carácter informativo, en virtud de los cuales se ponderan determinados hechos o datos que constan en el expediente relativo. En estas condiciones, los antecedentes no pueden causar agravio alguno a las partes interesadas, precisamente porque son una simple reseña del asunto y, en todo caso, son la parte considerativa y los puntos decisorios de la resolución los que eventualmente pueden afectarlas, ya que en éstos es donde la autoridad analiza la materia de la litis, valora las pruebas y emite su juicio.-----

--- De esta manera, los alegatos de que el juzgador de origen, particularmente en el segundo punto del capítulo de resultandos y respecto de la contestación de la demanda, señaló que la demandada se contestó, oportunamente, y opuso las excepciones que se precisan en su escrito de contestación, lo que resulta falso, porque no existen tales excepciones, y que también manifestó que, en la dilación probatoria, sólo la parte actora ofreció pruebas, formulando alegatos para ambas partes, lo que deviene parcialmente cierto, ya que, en efecto, ambas partes formularon alegatos, aunque los únicos admitidos fueron los de la parte actora, ya que los alegatos de la demandada, no fueron admitidos por presentarse en forma extemporánea, resultan **inoperantes por insuficientes**, en virtud de que aun cuando de la lectura del resultando segundo de la sentencia impugnada, se advierten las afirmaciones “... *habiendo contestado oportunamente la demandada, así como oponiendo las excepciones que se precisan en su escrito de contestación...dentro de dicha dilación probatoria sólo la parte actora ofreció pruebas; formulando alegatos ambas partes...*” (f. 118 del expediente principal), y que éstas pudieran ser falsas o parcialmente ciertas, como lo sostiene el hoy



apelante, carecen de relevancia, ya que se trata de elementos que corresponden a una simple reseña del asunto, de acuerdo con el artículo 112, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuya mención incorrecta o inexacta deviene intrascendente a la decisión de fondo, puesto que para que estas alegaciones sean útiles para el objeto del recurso de apelación, deben impugnar la parte considerativa y los puntos decisorios de la resolución, porque es en éstos, donde la autoridad analiza la materia de la litis, valora las pruebas y emite su juicio.-----

--- Sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente, la siguiente tesis:

Registro digital: 194612; Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: P. X/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Febrero de 1999, página 41; Tipo: Aislada. "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN DICHO RECURSO EN CONTRA DE LOS RESULTADOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SON INOPERANTES. Por regla general, toda resolución, sea administrativa o jurisdiccional, debe contener los antecedentes del caso que se resuelve; sin embargo, éstos son únicamente de carácter informativo, en virtud de los cuales se ponderan determinados hechos o datos que constan en el expediente relativo. En estas condiciones, los antecedentes no pueden causar agravio alguno a las partes interesadas, precisamente porque son una simple reseña del asunto y, en todo caso, son la parte considerativa y los puntos decisorios de la resolución los que eventualmente pueden afectarlas, ya que en éstos es donde la autoridad analiza la materia de la litis, valora las pruebas y emite su juicio."

--- Por otra parte, el alegato de que las afirmaciones del juzgador de primera instancia de que son insuficientes las simples presunciones e imputaciones señaladas por el promovente, toda vez que no ofrece material probatorio con el que se demuestre que la menor en cuestión no sea su hija, y que el actor no ofreció la prueba en genética humana, resultan incorrectas, debido a que, desde el escrito de demanda, en el punto V del capítulo de hechos, se solicitó la aplicación de la prueba

pericial científica en materia de genética, como medio de convicción más apto para acreditar la presente impugnación de paternidad, deviene **inoperante por insuficiente**, toda vez que cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse; por lo que si, la alegación en estudio se refiere a manifestaciones del juzgador de primera instancia que, aun cuando aparecen en la parte considerativa de la sentencia recurrida, particularmente en el punto tercero, evidentemente son simples apreciaciones subjetivas que no controvierten las consideraciones y argumentos que soportan la decisión de fondo, además de que no representan alguna falta de congruencia que trascienda al resultado final, sobre todo, si se considera que si bien es cierto que la parte actora, en su escrito de demanda, en el punto V del capítulo de hechos, expresó *“...solicitando la aplicación de la prueba pericial científica en materia de genética, como medio de convicción más apto para acreditar la presente impugnación de la paternidad...”* (f. 5 del expediente principal), también es verdad que esta petición no constituye un ofrecimiento válido y oportuno de dicha probanza, de acuerdo con los artículos 288, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque la oferta de la prueba pericial debe realizarse en el primer período del término probatorio, por medio de un escrito en el que se formularán las preguntas o precisarán los puntos sobre los que debe versar, y el oferente debe hacer la designación del perito de su intención, y tales exigencias, de ninguna



manera, se perciben satisfechas en el escrito de demanda, por lo que es correcta la aseveración del juez natural de que el actor no ofreció la prueba en genética humana, ya que la manifestación del demandante de que solicita la aplicación de la prueba pericial científica en materia de genética, no corresponde a una oferta válida y oportuna de dicha probanza, de conformidad con las normas aplicables.-----

--- Sirve de fundamento a esta postura, en lo conducente, la siguiente tesis:

Registro digital: 230921; Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito; Época: Octava Época; Materia(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 80; Tipo: Aislada. "AGRAVIOS INOPERANTES. Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse."

--- Asimismo, respecto del agravio de que el juez primigenio ignoró que, además de las probanzas consistentes en un acta de nacimiento, una impresión de cédula de notificación y la presuncional legal y humana, también se ofreció la prueba confesional tácita, derivada de la falta de contestación de los hechos III, IV y V del escrito de demanda, la que fue admitida a trámite, pero no se valoró en la sentencia apelada, se apunta que éste resulta **fundado pero inoperante**, en virtud de que a partir de la revisión del escrito de uno (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), del auto de cuatro (04) de dicho mes y año y de la sentencia impugnada (**f. 1 a 5 del cuaderno probatorio de la parte actora y 118 a 124 del expediente principal**), se percibe que el hoy apelante ofertó la prueba de confesión tácita, derivada de la supuesta falta de contestación a los puntos

III, IV y V del capítulo de hechos de la demanda, por parte de ***** y ésta no fue ponderada en la sentencia recurrida; por lo tanto, se procede a realizar la valuación faltante, en la inteligencia de que la admisión de esta probanza mediante proveído de (04) cuatro de octubre de dos mil veintiuno (2021), no implica el otorgamiento de valor probatorio en la sentencia de fondo, en virtud de que la aceptación de este medio de convicción sólo establece su inclusión al momento de la ponderación de las pruebas, mientras que la concesión de validez demostrativa debe ser resultado de su estudio en el dictado del fallo definitivo; así entonces, se anota que, de acuerdo con los términos de la oferta de la probanza, las presuntas confesiones de ***** , se refieren a los siguientes hechos:

1. Que, a pesar de haber causado baja en su trabajo, siguió visitando la empresa en el municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas. Respecto a este hecho, Jarely Hernández Castillo, en su escrito de contestación de la demanda, refirió *“...yo no visitaba la empresa donde laboré, porque no tenía motivos de hacerlo; no estoy loca como para pensar que al irme a parar afuera era una garantía de que me darían trabajo y, menos aún, cuando en mis planes no estaba volver a la maquiladora...”* (f. **89 del expediente principal**). De la confrontación de estas posturas, se advierte la existencia de oposición a dicho hecho de la demanda, ya que la demandada lo niega y expresa sus argumentos para sostener su negación. Por lo tanto, no existe confesión alguna, respecto de este hecho;
2. Que dichas visitas a la empresa de Valle Hermoso, Tamaulipas, eran para mantener la esperanza de regresar a laborar para tal empresa. Este hecho se encuentra contestado con la manifestación de la demandada en el punto anterior, en la que sostiene que no visitaba la empresa, dando argumentos para sostener su negación. Por lo tanto, no existe confesión alguna, sobre este hecho;
3. Que la cita con un ginecólogo, previo a un viaje de vacaciones, aprovechando “el puente” del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se hizo bajo el argumento de que sería una revisión de rutina para checar algunas molestias que traía. Sobre este hecho, la demandada, en su escrito de contestación de la demanda, manifestó *“..mi ida al ginecólogo fue con él, pero él se quedó afuera, porque él*



no quiso pasar, no fui yo quien decidió que no entrara, jamás le he prohibido nada, es un adulto no un niño, no tenía ningún motivo que me incomodara si se trataba de mi esposo...” (f. 89 del expediente principal). De la confrontación de estas posturas, no se advierte la existencia de oposición a dicho hecho de la demanda, ya que la demandada acepta la visita al ginecólogo, sin cuestionar el tiempo en que se acudió y la razón para hacerlo. Por lo tanto, hay una confesión ficta de este hecho;

4. Que, una vez que le tocó su turno de consulta, al querer el actor acompañarla, lo detuvo, diciéndole que, para no sentirse incómoda, pasaría sola con el médico. Este hecho se encuentra contestado con la manifestación de la demandada en el punto anterior, en la que expresa que el actor no entró con el ginecólogo, porque así lo decidió, y no porque Jarely Hernández Castillo se lo prohibiera, ya que no había motivo alguno que la incomodara. Por lo tanto, no existe confesión alguna, respecto de este hecho;

5. Que, a escasos minutos de estar con el médico, se llamó al actor para que entrara al consultorio, porque el doctor tenía algo que decirle y, ya estando con él, le dijo que su esposa estaba embarazada, de un mes de gestación, aproximadamente. De la confrontación de estas posturas, no se advierte la existencia de oposición a dicho hecho de la demanda, ya que la demandada no hace referencia a esta situación, esto es, no cuestiona la circunstancia de que el ginecólogo le comunicó al actor el embarazo de la demandada. Por lo tanto, hay una confesión ficta de este hecho;

6. Que, con fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), nació la menor y, posteriormente, fue registrada como su hija y, cuatro meses después, en octubre del mismo año, volvió a su trabajo en Key Safety Systems de México, S. de R.L. de C.V., en Valle Hermoso, Tamaulipas. En cuanto a este hecho, la demandada, en su escrito de contestación de la demanda, expresó “...mi hija nació 3 semanas antes de la fecha por complicaciones en el embarazo desde el mes 6 tuve amenaza de parto prematuro, así que estuve en reposo todo ese tiempo hasta que nació mi hija, todo el embarazo lo viví por completo con mi ex esposo, lloré mucho y era por su comportamiento, yo hablé con él por cosas que él sabe, le dije que yo no iba a ser la culpable de que sus papás se enteraran de la vida que él esconde, lo encaré y le dije que, por su bien, mejor buscara la manera de el hacersélos saber o que controlara lo que él estaba haciendo con sus preferencias, que yo no quería que a mí me afectara algo de él; antes de llegarle la demanda de divorcio, lo hablamos y lo acordamos, él estuvo de acuerdo, siempre y cuando yo pagara el divorcio, pero como no tenía yo la manera económica, me tardé un poco y cuando le llegó la demanda fue cuando se molestó...cuando yo volví a buscar trabajo fue con el conocimiento de él, de hecho lo último que hablamos fue que yo me había casi terminado mi liquidación en pagos de casa y servicios y su ayuda económica

jamás la tuve, él cuidaba a la bebé mientras yo hacía entrevistas en línea desde el comedor, mi primera oferta fue en Olson Matamoros, pero, anteriormente, había enviado mi currículum a otras empresas, incluida Joyson, donde trabajé por 4 años, tuve 3 entrevistas, 3 videollamadas y 2 presenciales, una fue la segunda entrevista con Olson, donde ahí me ofertaron y acepté, la otra fue en Joyson, donde me hicieron una mejor oferta y faltando una semana para entrar a Olson, les llamé para rechazar la oferta y tomar la otra, el motivo por el cual yo me moví de ciudad fue laboral...” (f. 89 del expediente principal). De la confrontación de estas posturas, se advierte la oposición sobre el centro de trabajo en el que empezó a trabajar, después del nacimiento de su hija, ya que no regresó a trabajar a la empresa Key Safety Systems de México, S. de R.L. de C.V., como lo menciona el actor, sino a Joyson, que de la consulta en internet, con la herramienta *Google maps*, se descubre que se trata de la empresa Joyson Safety Systems, aunque no cuestiona el nacimiento de su hija y su tiempo, el registro de la menor y la época en que regresó a trabajar. Por lo tanto, hay una confesión ficta de este hecho, con la precisión de que su centro de trabajo es la empresa Joyson Safety Systems;

7. Que es de carácter fuerte; que surgieron discusiones y desacuerdos matrimoniales, propios de cualquier matrimonio, así como los señalamientos personales, como el reclamo que le hizo el actor de que no concordaban las cuentas de cuando, aproximadamente, había quedado embarazada, ya que, en esas fechas, ellos estaban disgustados, no se vieron con continuidad y, mucho menos, intimaron en ese tiempo, porque cuando se vieron, siguieron enojados. Respecto de este hecho, la demandada, en su escrito de contestación de la demanda, refirió “...quiero dejar muy en claro que él, directamente, a mí, **JAMÁS, JAMÁS, me ha cuestionado su paternidad con Anna Victoria, me enteré de esto por medio de su respuesta al divorcio, que lo leí por primera vez y, ahora esta vez, él y yo jamás tocamos ese punto, por lo más sagrado, que es la familia, que yo jamás le dije que para que quería saber de las fechas de la niña, él jamás me lo cuestionó, mucho menos que yo usara esas palabras que él dijo, tal cual lo plasmó en su redacción...” (f. 89 del expediente principal).** De la confrontación de estas posturas, se advierte la oposición sobre que el actor jamás le cuestionó, directamente, su paternidad de la niña Anna Victoria, por lo que es claro que la demandada niega que haya existido el reclamo del actor de que no concordaban las cuentas de cuando, aproximadamente, había quedado embarazada, ya que tal reclamación sería un cuestionamiento de la paternidad, lo que, según la demandada, jamás hubo. Por lo tanto, no hay confesión alguna, en cuanto a este hecho;

8. Que la menor es blanca y de ojos de color, mientras que el demandante es moreno, y ella y su contraparte no son de ojos de color. Sobre este hecho, referente a los rasgos físicos de los



litigantes y su descendiente, no se percibe manifestación alguna de la demandada, en su escrito de contestación. Por lo tanto, existe confesión ficta, respecto de este hecho;

9. Que le ocultó su embarazo al actor. En cuanto a este hecho, la demandada, en su escrito de contestación de la demanda, expresó *“...mi hija nació 3 semanas antes de la fecha por complicaciones en el embarazo desde el mes 6 tuve amenaza de parto prematuro, así que estuve en reposo todo ese tiempo hasta que nació mi hija, todo el embarazo lo viví por completo con mi ex esposo, lloré mucho y era por su comportamiento...”* **(f. 89 del expediente principal)**. De la confrontación de estas posturas, se advierte, evidentemente, la oposición de la demandada, al señalar que todo el embarazo lo vivió con su ex esposo, es decir, con el demandante, por lo que Jarely Hernández Castillo niega que lo haya ocultado, anotándose, además, que el supuesto ocultamiento del embarazo queda desvirtuado por el mismo actor, al expresar que desde la ida al ginecólogo, se enteró que su ex esposa estaba embarazada con un mes de tiempo aproximado de gestación. Por lo tanto, no hay confesión alguna, en cuanto a este hecho; y,

10. Que, en el mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), cuando el demandante se salió del domicilio conyugal, respondió al reclamo de éste, diciéndole *“Que te baste el saber que ya la registraste y con eso ya te fregaste; haz lo que hazas, no vas a lograr nada; además, no voy a permitir que mi hija se quede sin pensión”*. Sobre este hecho, debe tomarse en cuenta las manifestaciones de la demandada, citadas en el punto siete (7) de la lista de hechos en la valoración de esta prueba, para establecer que si la demandada refirió que el actor nunca le cuestionó, directamente, la paternidad de la menor Anna Victoria, así como que niega haber usado las palabras que su contraparte señala, es clara la negativa del hecho en cuestión. Por lo tanto, no hay confesión alguna, en cuanto a este hecho.

--- De esta manera, conforme a los anteriores términos de la valuación, se concede valor probatorio a la prueba confesional tácita a cargo de Jarely Hernández Castillo, de conformidad con los preceptos 258, 306 y 393 del Código Procesal Civil de la Entidad, respecto de los hechos que se tuvieron por confesados.-----

--- Esta valoración se efectúa bajo el principio de que sólo los hechos pueden ser confesados, no así los razonamientos, cuestionamientos o perspectivas que puedan deducirse de éstos, de acuerdo con los artículos 247, fracción III, 309, fracción I, y 393, fracción III, del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, ya que el objeto de la prueba confesional es la confesión de hechos que perjudican al que la hace.-----

--- Sin embargo, los hechos que aparecen confesados en la anterior valuación, de ninguna manera son suficientes para controvertir y desvirtuar todos y cada uno de los argumentos y consideraciones legales empleados por el juzgador de origen para sostener su decisión de fondo, toda vez que ni siquiera son útiles para tener por demostrado el presunto desconocimiento de la paternidad de la menor, de iniciales *****, puesto que ninguno de los hechos que se tienen por ciertos, como resultado de la ponderación de dicho medio de convicción, se refieren, directamente, a la circunstancia de que la niña en cuestión haya sido procreada por un hombre distinto al actor, además de que el alcance de una prueba confesional tácita o ficta no puede ser bastante para acreditar, por sí sola, una versión de desconocimiento de paternidad, en virtud de que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, así como que es idónea la práctica de la prueba pericial en genética en este tipo de asuntos, privilegiando el interés superior del menor.-----

--- Sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente, la siguiente tesis:

Registro digital: 162536; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; Época: Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: III.2o.C.188 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2379; Tipo: Aislada. "NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO. ALCANCE PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA, EN EL JUICIO RELATIVO. De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 126, por regla



general, la confesión ficta establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierte algún elemento de convicción que la desestime, puede adquirir eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendan probar en el juicio respectivo. Sin embargo, esa regla admite excepciones, como la considerada por la referida Sala de ese Alto Tribunal, en la diversa jurisprudencia 1a./J. 92/2004, de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. LA CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.", localizable en la página 118, Tomo XXI, febrero de 2005, de la Época y Semanario en consulta; excepción que, por extensión, se verifica en el supuesto en el que, mediante la acción de nulidad del acta de nacimiento, se pretende efectuar un desconocimiento de la paternidad y, por ende, la destrucción de los lazos de parentesco que en el documento hayan quedado establecidos. Así, por identidad de razón, la sola presunción que deriva de la confesión ficta generada por la no comparecencia de la parte demandada a contestar la demanda y absolver posiciones, no puede crear en el juzgador la convicción necesaria para acreditar la acción, cuenta habida que existe un gran interés del Estado en que la familia sea preservada como núcleo de la sociedad, como se hace patente en el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Federal."

--- Ahora bien, se anota que los argumentos torales de la decisión de fondo, fueron expresados en el considerando tercero, en los siguientes términos:

"...TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 327 del Código Civil vigente en el Estado, los padres pueden reconocer a su hijo conjuntamente o separadamente; por su parte el diverso; Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente en término del artículo 327 del ordenamiento Civil; así como el dispositivo 331 del ordenamiento en comento establece que "el reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: II.- En acta especial ante el mismo oficial y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia contendrá el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material, por su parte el diverso 273 del ordenamiento en consulta, establece, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo sus excepciones; consecuentemente, se procede a valorar las pruebas, y en especial las del actor, pruebas que acompañara a su escrito inicial de demanda que son las siguientes:
DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del acta de nacimiento a cargo de la menor ***** , visible a foja

nueve, se le da valor probatorio en términos de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTALES consistentes en impresión de la cédula de notificación con folio 66217, visible de foja diez a la quince, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles.

Así como dentro de la dilación probatoria, ofreció los siguientes medios de prueba:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, se le concede valor probatorio en términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles.

Por su parte, la demandada, al dar contestación y durante la dilación probatoria, no ofreció prueba alguna.

Ahora bien, una vez valorados los medios de prueba, se concluye que la acción intentada por el promovente es improcedente, tomando en cuenta, en primer lugar, que existe el reconocimiento voluntario por parte de ***** , quien compareció ante el Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas a reconocer a la menor ***** , como se demuestra con el acta de nacimiento de la referida menor de edad, con datos de registro: Libro N° 3, Acta N° 478, con fecha de registro 02/10/2020, ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, visible a foja nueve, ya valorada, de la cual se desprende que comparecieron a registrarla "AMBOS" progenitores, ***** y ***** , y así queda de manifiesto que reconoció, como su hija, a la menor ***** , y dicho reconocimiento no es revocable por quien lo hizo, como lo establece el artículo 329 del Código Civil vigente en nuestro Estado, en razón de que se trata de una declaración, una confesión pura y absoluta que la ley acepta en nombre de la sociedad y así como también son insuficientes las simples presunciones e imputaciones señaladas por el promovente, toda vez que no ofrece material probatorio con el cual se demuestre que dicha menor no es su hija, ya que sus manifestaciones son de carácter unilateral y carecen de valor probatorio al no encontrarse administradas a ninguna otra, como pudiere ser la prueba en genética humana, sin embargo, ésta no fue ofrecida por la parte actora, y este Tribunal no debe ordenar, oficiosamente, el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de la misma en dichos procedimientos, porque la menor no desconoce su origen, toda vez que, en el presente caso, la menor ***** , cuenta con la presunción legal que ésta fue procreada dentro del núcleo familiar y reconocida, como su descendiente, por las partes, quienes, de manera voluntaria y espontánea, dijeron ser sus progenitores en la manifestación de su nacimiento ante el Registro Civil correspondiente, de modo que, en los asuntos de desconocimiento de paternidad de un menor, la parte actora tiene la carga de la prueba de acreditar sus pretensiones conforme a lo dispuesto por el artículo 273 del Código de



Procedimientos Civiles en vigor, lo que no sucedió en el presente caso, pues el promovente no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar la procedencia de su acción.

Aunado a que el ahora actor reconoce a la menor ^{*****}, quien nació el veintitrés de junio de dos mil veinte, en que tuvo conocimiento en forma legal del nacimiento de su hija y así ha excedido, en exceso, el término que precisa el artículo 306 del Código Civil vigente en nuestro Estado, relativo a que, en todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe ejercer la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento, puesto que la demanda fue presentada hasta en fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, sirviendo como apoyo el criterio jurisprudencial que puede ser consultado en la página 2359 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, que al rubro y texto dice:

“PATERNIDAD. EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO PARA SU DESCONOCIMIENTO, ES DE CADUCIDAD. El artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que en todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento. En dicho precepto está contenido el propósito del legislador de establecer como condición sine qua non, que las acciones de esa naturaleza se ejerzan dentro de un tiempo relativamente corto, ya que la ley en principio presume la paternidad del marido; pero esta presunción no es juris et de jure, sino susceptible de ser destruida por prueba en contrario. Para tal efecto la propia ley prevé los casos en que puede ser impugnada, las personas legitimadas para hacerlo y el plazo en que esa impugnación puede hacerse valer. Por tanto, como todos los plazos de caducidad, el previsto en el precepto indicado tiene como fin generar certidumbre en los derechos y situaciones jurídicas adquiridas con la relación paterno-filial que constituye el tema de la presunción legal a que se refieren los artículos 324 a 326 del Código Civil para el Distrito Federal. Esto es razonable si se considera que en los asuntos que afecten el estado civil de las personas, están de por medio derechos de orden público, respecto de los cuales no debe permanecer una situación de incertidumbre; de ahí que en beneficio de la seguridad jurídica de ese interés superior, al conflicto que se pudiera plantear debe darse una solución definitiva en corto tiempo, a fin de evitar que la referida incertidumbre se prolongue indefinidamente. Sobre estas bases es dable concluir, que el término de sesenta días previsto en el citado artículo 330 es de caducidad y no de prescripción, porque a pesar de que ambas figuras jurídicas son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, su diferencia consiste, fundamentalmente, en que respecto de la primera, la caducidad es un presupuesto para el ejercicio de la acción, por lo que debe estudiarse de oficio; en cambio, la segunda, por no tener esa calidad, sólo puede

analizarse cuando se hace valer por parte legítima. De ahí que el acontecimiento que permite iniciar el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción de contradicción de paternidad, es aquel a partir del cual se surten los elementos del supuesto normativo de la pretensión deducida, es decir, a partir de que el impugnante conozca el hecho del nacimiento del hijo.”

Además, atento a que debe protegerse el interés superior como lo es el menor, así como la protección a través de los tratados Internacionales, así como el interés General del Estado, así como los principios a la dignidad y el valor de la persona, el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especial por su falta de madurez, tanto física como mental; máxime que la acción de revocación de la filiación reconocida en el acta de nacimiento de la menor *****, pues la niña tiene derecho a preservar su identidad, el nombre y las relaciones familiares, así como prestar asistencia y cuidado cuando se le prive de alguno de los elementos de identidad para restablecérselo de inmediato, pues el régimen de derechos contiene un verdadero sistema proteccionista y, en ese orden, no basta demostrar la falta de vínculo biológico, sino que es indispensable acreditar la nulidad del reconocimiento, mismo que no está acreditado, como lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, siendo aplicable al caso el criterio Jurisprudencial sobresaliente que puede ser consultado en la página 2385 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010 que al rubro y texto dice:

“REVOCACIÓN DE FILIACIÓN DE HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO. PREVIAMENTE A DEMANDARLA, DEBE IMPUGNARSE LA NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO EFECTUADO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El reconocimiento voluntario ante el funcionario del Registro Civil, de un hijo como propio, es un acto jurídico personalísimo, merced al cual, el compareciente y el reconocido adquieren todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación, y dado que la ley no exige al presunto padre, prueba de la paternidad para llevar a cabo el acto del reconocimiento, es factible hacerlo, tanto en el caso de que no exista vínculo consanguíneo alguno, como cuando exista duda, o inclusive cuando aquel que se presenta a reconocer, goce de elementos que le den certeza de que el reconocido es su verdadero descendiente. Así, la acción de revocación de la filiación reconocida en el acta de nacimiento, respecto de un menor habido fuera de matrimonio, es improcedente, ya que cuando la pretensión sea impugnar tal reconocimiento, es preciso demandar la nulidad de dicho acto jurídico, pues de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversas normas Internacionales y otras más de derecho interno, que consagran el principio del interés superior de la niñez; el niño tiene derecho a preservar su identidad, el nombre y las relaciones familiares, así como prestar asistencia



y cuidado cuando se le prive de alguno de los elementos de identidad, para restablecérselo de inmediato, pues el régimen de derechos contiene un verdadero sistema proteccionista y en ese orden, no basta demostrar la falta de vínculo biológico, sino que es indispensable acreditar la nulidad del reconocimiento; esto es, la falta de una verdadera declaración de paternidad emitida por persona con la capacidad que la ley exige o la circunstancia de que al efectuarse hubiera mediado error, engaño, violencia física, intimidación, o cosa semejante; todo ello, con miras a demostrar que se actualizó un vicio del consentimiento en el momento en que ante la oficina del Registro Civil, se reconoció al menor. Sin que lo anterior, contravenga el principio de irrevocabilidad del reconocimiento de un hijo pues, éste al igual que cualquier acto jurídico es susceptible de hacerse valer su nulidad, por lo que no debe confundirse la anulación decretada vía sentencia judicial, con la revocación del reconocimiento a manera de retractación.”

Máxime que exhibe el actor el acta de nacimiento que obra a foja 9 del expediente principal, ya valorada y así al haberla levantado ante un funcionario público revestido de fe, quien hace constar que comparecieron ambos, el ahora actor y demandada, como padres y hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados, por lo cual tiene fuerza legal conforme lo establecen los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

Con lo anteriormente analizado y valorizado, se concluye que debe decretarse improcedente el presente juicio ordinario civil sobre Desconocimiento Paternidad promovido por ***** en contra de la C. ***** y, por lo tanto, subsistiendo el acta de nacimiento de la menor ***** con datos de registro: Libro N° 3, Acta N° 478, con fecha de registro 02/10/2020, ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas y, por consecuencia, se absuelve a la demandada de las prestaciones que reclama en su contra señaladas con los incisos a) y b) del capítulo de prestaciones.

Por otra parte, en suplencia de la queja conforme al artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado y velando por el interés superior que es del menor; y a fin de no privar a la niña involucrada de ninguno de sus derechos más esenciales, así como al analizar, en forma minuciosa, el escrito de contestación de demanda, en que la C. ***** manifiesta que el promovente no otorga apoyo económico para su menor hija ***** , pues se duele que el demandado ha incumplido con proporcionar alimentos y tomando en consideración que los alimentos son una cuestión de orden público y de urgente necesidad, por lo que es imprescindible que en todos los asuntos en que se vean involucrados menores, como acontece en la especie, se decida lo relativo a su derecho a recibir alimentos por sus padres, estimándose que considerar que tal acción alimenticia deba

ejercitarse en una nueva acción para obtenerlos, haría nugatorio e inoportuno la satisfacción plena de los mismos en perjuicio de la menor, toda vez que la necesidad alimenticia, en si misma, implica la subsistencia del niño y se genera de momento a momento; de ahí, que aún en los juicios de reconocimiento de paternidad, como el que nos ocupa, en el que la madre del menor los reclama y en que no se requiere de formalismos procesales que pongan en peligro la subsistencia del acreedor alimentista, en relación con la apremiante necesidad de recibir alimentos y aunado que la demandada se duele del incumplimiento en los alimentos por parte del actor; también que conforme al artículo 281 del Código Civil vigente en nuestro Estado, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; máxime que, en el presente juicio, la demandada en representación del niño los solicita, por lo que entonces resulta procedente condenar al actor ***** , a pagar alimentos a favor de su menor hija ***** , y así con lo anterior y tomando en cuenta que, en autos, no existen los medios de prueba que acrediten la posibilidad económica del deudor alimentista, ni el estado de necesidad de la menor y así este tribunal no cuenta con los medios necesarios para determinar el monto de los alimentos, motivo por el cual debiendo fijarse el monto correspondiente en ejecución de sentencia, una vez que se alleguen las pruebas y obren autos, razón por la cual será motivo de regulación en ejecución de sentencia, la fijación del monto de pensión alimenticia en la vía incidental.

Tomando en cuenta que se ejercita una acción declarativa y ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, motivo por el cual no se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello de conformidad en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles...”

--- De la anterior argumentación se desprende que el juzgador de primer grado apoyó su decisión de improcedencia del juicio de desconocimiento de paternidad, en las siguientes razones:

1. Existe el reconocimiento voluntario por parte de ***** , quien compareció ante el Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, a reconocer a la menor, de iniciales ***** , como su hija, ya que comparecieron a registrarla “AMBOS” progenitores, ***** y ***** , y así queda de manifiesto que la reconoció, como su hija, a dicha menor, tal como se demuestra con el acta de nacimiento de la referida menor de edad, con datos de registro: Libro N° 3, Acta N° 478, con fecha de registro 02/10/2020, ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, la que tiene fuerza legal, de acuerdo con los artículos 32 y 44 del Código Civil del Estado y 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y tal reconocimiento no es revocable por quien lo hizo, de



conformidad con el precepto 329 del Código Civil de la Entidad, en razón de que se trata de una declaración, una confesión pura y absoluta que la ley acepta en nombre de la sociedad;

2. Son insuficientes las simples presunciones e imputaciones señaladas por el promovente, toda vez que no ofrece material probatorio con el cual se demuestre que dicha menor no es su hija, ya que sus manifestaciones son de carácter unilateral y carecen de valor probatorio, al no encontrarse administradas a ninguna otra, como pudiere ser la prueba en genética humana, sin embargo, ésta no fue ofrecida por la parte actora, y este Tribunal no debe ordenar, oficiosamente, el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de la misma en dichos procedimientos, porque la menor no desconoce su origen, toda vez que, en el presente caso, la menor, de iniciales *****, cuenta con la presunción legal que ésta fue procreada dentro del núcleo familiar y reconocida, como su descendiente, por las partes, quienes, de manera voluntaria y espontánea, dijeron ser sus progenitores en la manifestación de su nacimiento ante el Registro Civil correspondiente, de modo que, en los asuntos de desconocimiento de paternidad de un menor, la parte actora tiene la carga de la prueba de acreditar sus pretensiones, de acuerdo con el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que no sucedió en el presente caso, pues el promovente no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar la procedencia de su acción;

3. Ha transcurrido, en exceso, el término que precisa el precepto 306 del Código Civil de la Entidad, relativo a que, en todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe ejercer la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento, puesto que el nacimiento de la niña fue el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), y la demanda fue presentada hasta el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), sirviendo como apoyo el criterio jurisprudencial que puede ser consultado en la página 2359 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, con rubro *"Paternidad. El Plazo de Sesenta Días Previsto Para su Desconocimiento, es de Caducidad."*; y,

4. No basta demostrar la falta de vínculo biológico, sino que es indispensable acreditar la nulidad del reconocimiento, mismo que no está acreditado, como lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, siendo aplicable al caso el criterio jurisprudencial sobresaliente que puede ser consultado en la página 2385 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, con rubro *"Revocación de Filiación de Hijo Nacido Fuera de Matrimonio. Previamente a Demandarla, Debe Impugnarse la Nulidad del Reconocimiento Efectuado en la Partida de Nacimiento (Legislación del Estado de Jalisco)."*

--- En contra de esta argumentación, la parte recurrente expresó diversos alegatos en torno a su agravio de indebida motivación y fundamentación de la sentencia apelada y, una vez que fueron estudiados, se concluye que éstos resultan **inoperantes por insuficientes**, en una parte, e **infundados**, en otra, primeramente, porque de acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde, salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja, la que no aplica en este asunto a favor del hoy apelante, exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento, independientemente del modelo argumentativo que se utilice, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el



acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo tal que evidencie la violación, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho o donde la suplencia de la queja no opera a favor del recurrente, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos donde no procede.-----

--- Además, que el alegato de que el juez primigenio no consideró que las expresiones de la demandada de que se presentaron ambos padres ante la Oficialía del Registro Civil, ya que así es el procedimiento y, hasta ese momento, el actor no tenía duda de su paternidad, resultan falsas, ya que el artículo 57 del Código Civil del Estado, señala que los padres, conjunta o separadamente, tienen la obligación de declarar y registrar el

nacimiento, de manera inmediata al alumbramiento, mientras que la asistencia del hoy apelante a la oficialía del Registro Civil se debió a la continua insistencia de la demandada para que la acompañara a realizar el registro de la niña, lo que ahora comprende el ahora recurrente como el interés de la demandada de que quedara asentado su nombre en el acta, como padre de la menor, a partir de la circunstancia de que, en días posteriores al dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), fecha en la que se registró a la niña, ***** promovió el divorcio incausado, precisamente en fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021; **resulta** carente del razonamiento que debe existir en cualquier argumento de inconformidad encaminado a impugnar los argumentos y consideraciones legales empleados por el a quo para soportar su decisión final, toda vez que el hoy inconforme se limita a expresar su desacuerdo con la expresión de su contraparte de que el registro de la menor por ambos padres es el procedimiento, apoyándose en que, por disposición legal, el registro puede hacerse por los padres, en forma conjunta o separada, lo que, de ninguna manera, controvierte la validez y efectos del registro del ahora disconforme, respecto de la menor, de iniciales ***** , como su hija, ante la oficialía del Registro Civil correspondiente, mientras que las conjeturas del hoy apelante sobre la supuesta insistencia de su ex esposa de registrar a la niña, son simples apreciaciones subjetivas de la parte recurrente, sin sustento alguno. En consecuencia, esta alegación deviene **inoperante por insuficiente**.-----

--- Asimismo, que el alegato de que los preceptos 327 y 331, fracción II, del Código Civil de la Entidad, no son aplicables en la especie, en virtud de que tales artículos están comprendidos en el capítulo "De la Paternidad



y Prueba de la Filiación” de dicha codificación, cuando los numerales aplicables se encuentran en el capítulo “De las Actas de Nacimiento”, al advertirse que los artículos 57 y el 327 del Código Civil del Estado, señalan, en idénticos términos, que los padres pueden reconocer a su hijo, conjunta o separadamente; también **resulta** ser una simple apreciación subjetiva, carente de razonamiento alguno, debido a que no explica, con la suficiente claridad y precisión, por qué la ubicación de los artículos en determinado capítulo es relevante para establecer que unos sean aplicables y otros no, independientemente de las disposiciones legales que contienen, aparte de que, en caso de que estuviera correcta su aseveración, no expresa razonamiento alguno para controvertir la validez y efectos del acta de nacimiento de la menor, de iniciales ***** En consecuencia, esta alegación resulta **inoperante por insuficiente**.-----

--- Así también, que el alegato sobre la valoración de la prueba confesional tácita, derivada de la falta de contestación de los hechos III, IV y V del escrito de demanda, y la demostración de que la demandada mantenía una relación extramarital con una persona de jerarquía dentro de la empresa en que laboraba, permitiendo intuir o conjeturar que la demandada y su amante pudieron acordar que, una vez que supieron que ella estaba embarazada, se le daría de baja en su trabajo, llevándose su buen dinero indemnizatorio, en el entendido de que ella regresaría lo antes posible a su trabajo, no sin antes haber registrado a la menor con el apellido de su entonces esposo, haberle demandado el divorcio y, finalmente, fijar su residencia, conjuntamente con la referida menor, en Valle Hermoso, Tamaulipas, en donde se ubica la empresa donde ella trabaja, así como se generan los cuestionamientos de por qué realizó una

cita con un ginecólogo, y no con un médico general, si iba a una revisión de rutina o por qué la demandada no mostró sorpresa a la noticia del embarazo, cuando, en general, en los padres que esperan a su primer hijo, la mujer, al primer retardo de su menstruación, se hace la prueba de embarazo e, igualmente, se lo notifica al marido con el mayor festejo; por lo tanto, a partir de la admisión de tales circunstancias, es ilógica la conclusión de que el actor haya embarazado a su contraparte; **resulta** carente de razón, al tomar en cuenta la valoración de la prueba confesional tácita o ficta de ***** en esta sentencia, en la que se concluye que los hechos que aparecen confesados, de ninguna manera son suficientes para controvertir y desvirtuar todos y cada uno de los argumentos y consideraciones legales empleados por el juzgador de origen para sostener su decisión de fondo, toda vez que ni siquiera son útiles para tener por demostrado el presunto desconocimiento de la paternidad de la menor, de iniciales ***** , puesto que ninguno de los hechos que se tienen por ciertos, como resultado de la ponderación de dicho medio de convicción, se refieren, directamente, a la circunstancia de que la niña en cuestión haya sido procreada por un hombre distinto al actor, además de que el alcance de una prueba confesional tácita o ficta no puede ser bastante para acreditar, por sí sola, una versión de desconocimiento de paternidad, en virtud de que el artículo [4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, así como que es idónea la práctica de la prueba pericial en genética en este tipo de asuntos, privilegiando el interés superior del menor, la que no se ofreció



válida y oportunamente. En consecuencia, esta alegación deviene **infundada**.-----

--- De igual forma, que el alegato de la falta de consideración de las discrepancias o incongruencias que resultan de la circunstancia de que la menor en cuestión sea blanca y de ojos de color, cuando el hoy apelante es moreno, así como él y su ex esposa no son de ojos de color, sin que tal eventualidad haya sido contradicha por la demandada, haciéndose necesaria la prueba pericial científica en materia de genética, por ser éste el método más apto; **resulta** carente del razonamiento que debe existir en cualquier argumento de inconformidad encaminado a impugnar los argumentos y consideraciones legales empleados por el A quo para soportar su decisión final, toda vez que el hoy inconforme se limita a insistir en una circunstancia que, de ninguna manera, define la filiación de un menor de edad con sus padres biológicos y que hasta se estimaría ofensiva a la dignidad de la niña, de iniciales *********, porque es posible que los genes que han permanecido recesivos por diversas generaciones, de repente se manifiesten como dominantes en una generación determinada, por lo que es necesaria la práctica de la prueba científica en genética humana, para establecer la filiación, sin que este tribunal deba ordenarla, porque su oferta y desahogo era una carga procesal del hoy apelante, quien no la cumplió, y la suplencia de la queja, en este asunto, está reservada a favor de la niña, de iniciales *********, quien ya cuenta con el reconocimiento del hoy inconforme, como su hija, percibiéndose como un comportamiento incongruente del ahora recurrente que, en este recurso, muestre interés en que se practique. En consecuencia, esta alegación deviene **inoperante por insuficiente**.-----

--- Además, que el alegato de la falta de consideración de los hechos del ocultamiento del embarazo al actor y de que, en el mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), cuando el ahora recurrente salió del domicilio conyugal, la hoy demandada, en respuesta al reclamo de ***** ***** *****, le dijo *“que te baste el saber que ya la registraste y con eso ya te fregaste; hagas lo que hagas, no vas a lograr nada; además, no voy a permitir que mi hija se quede sin pensión”*, no fueron refutados por la demandada en este juicio, por lo que se justifica que se lleve a cabo la prueba pericial científica en materia de genética, de conformidad con los protocolos legales establecidos; **resulta** carente de razonamiento que controvierta los argumentos y consideraciones legales empleados por el A quo para sostener su decisión final, así como refiere circunstancias que deben tenerse como falsas, en virtud de que, en el juicio y, particularmente, en la valuación de la prueba confesional tácita o ficta de la demandada, no se demostró que fueran verdaderas, insistiéndose en la imposibilidad jurídica de ordenarse la práctica de la prueba científica de genética humana, percibiéndose como una irresponsabilidad del hoy apelante que haya accionado el aparato de la impartición de justicia, pidiendo un desconocimiento de paternidad y no se haya enfocado en la oferta y desahogo de una probanza trascendental, como es la pericial en genética, pretendiendo que este tribunal enmiende sus desatinos. En consecuencia, esta alegación deviene **inoperante por insuficiente**.-----

--- Asimismo, que el alegato de la falta de consideración de que no existe un reconocimiento voluntario de la niña por parte del ahora recurrente, debido a que su asistencia a la Oficialía del Registro Civil, atendió a la molesta e insistente cantaleta de su ex esposa de ir a dicho lugar, por lo



que la intención era de registrar a la menor, no así de reconocerla, aunque ya registrada la niña surge, como consecuencia, el reconocimiento; **resulta** carente de razonamiento que controvierta los argumentos y consideraciones legales empleados por el A quo para sostener su decisión final y, particularmente, la validez y efectos del acta de nacimiento de la menor, de iniciales *****, ya que, incluso, el hoy apelante acepta que el registro de la niña, como su hija, ante la Oficialía del Registro Civil correspondiente, trae como consecuencia su reconocimiento, sin que éste aparezca desvirtuado. En consecuencia, esta alegación deviene **inoperante por insuficiente**.....

--- Así también, que el alegato de que el juzgador de origen se equivocó en su razonamiento de que al otorgamiento del acta de nacimiento de la menor, queda de manifiesto que el hoy inconforme reconoció a la niña como su hija y dicho reconocimiento no es revocable por quien lo hizo, de acuerdo con el artículo 329 del Código Civil del Estado, toda vez que el citado numeral no es aplicable en la especie, ya que corresponde al capítulo "De la Paternidad y Prueba de la Filiación", cuando las normas aplicables se encuentran en el título Quinto, capítulo "De la Filiación"; también **resulta** ser una simple apreciación subjetiva, carente de razonamiento alguno, debido a que no explica, con la suficiente claridad y precisión, por qué la ubicación del artículo en determinado capítulo es relevante para establecer que no sea aplicable, independientemente de la disposición legal que contiene, aparte de que, en caso de que estuviera correcta su aseveración, no expresa razonamiento alguno para controvertir la validez y efectos del acta de nacimiento de la menor, de

iniciales ***** En consecuencia, esta alegación resulta **inoperante por insuficiente**.-----

--- Además, que el alegato de la falta de consideración de que el precepto 306 del Código Civil de la Entidad, establece que el término legal para realizar la impugnación de la paternidad se cuenta desde que se tuvo conocimiento del nacimiento, o de la causa que motivó la acción para impugnar la paternidad, por lo que no hay violación o inobservancia de la ley; **resulta** carente del razonamiento que debe existir en cualquier argumento de inconformidad encaminado a impugnar los argumentos y consideraciones legales empleados por el A quo para soportar su decisión final, toda vez que el hoy inconforme se limita a citar el texto del artículo 306 del Código Civil del Estado y da a entender que, a partir de éste, no hay violación o inobservancia de la ley, sin expresar argumento alguno para vincular lo expresado en la norma y su postura de que no hay ninguna inobservancia o violación de la ley, es decir, no aclara y precisa su inconformidad, sin que proceda la suplencia de la queja a su favor. En consecuencia, esta alegación deviene **inoperante por insuficiente**.-----

--- Asimismo, que el alegato de que la óptica del juzgador de primera instancia de que no basta la demostración de la falta de vínculo biológico, sino que es indispensable la acreditación de la nulidad del reconocimiento hecho en el acta de nacimiento, apoyándose en el criterio jurisprudencial de rubro “Revocación de Filiación de Hijo Nacido Fuera de Matrimonio. Previamente a Demandarla, Debe Impugnarse la Nulidad del Reconocimiento Efectuado en la Partida de Nacimiento (Legislación del Estado de Jalisco)”; es equivocada, porque su argumentación no tiene relación alguna con el presente caso; **resulta** carente del razonamiento



que debe existir en cualquier argumento de inconformidad encaminado a impugnar los argumentos y consideraciones legales empleados por el A quo para soportar su decisión final, toda vez que el hoy inconforme se limita a expresar que lo argumentado por el juez natural no tiene relación alguna, sin explicar en qué consiste su percepción, esto es, las razones para estimar que lo razonado por el juzgador de origen no tiene aplicación en este asunto. En consecuencia, esta alegación deviene **inoperante por insuficiente**.....

--- Por último, que el alegato de que el juzgador de primer grado decretó la condena en contra del ahora disconforme al pago de una pensión alimenticia, la que deberá tramitarse en la vía Incidental, bajo el razonamiento de que esta medida se determinó, en suplencia de la queja, velando por el interés superior de la menor y valorando el dicho de la demandada, en el sentido de que el hoy apelante jamás le proporcionó apoyo económico, sin aportar prueba alguna al respecto, violando los derechos más elementales de *****; también **resulta** carente del razonamiento que impugne los argumentos y consideraciones legales empleados por el A quo para sostener su decisión en este tema, porque la parte apelante se limita a señalar que se violaron los derechos más elementales de ***** , sin precisar cuáles son y en qué forma fueron infringidos, lo que es indispensable para estudiar la inconformidad, sobre todo, cuando en sustento de la determinación del juez primigenio, además de su argumentación, está aceptado por las partes que la menor, de iniciales A.V.H.J., vive con su madre, Jarely Hernández Castillo, así como el actor refiere en su demanda que desde el trece (13) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue la última ocasión que habló con su ex esposa

(f. 5 del expediente principal), lo que indica que el hoy apelante está separado de su descendiente y que no mantiene comunicación con Jarely Hernández Castillo, custodia de su hija, al menos desde ocho (08) meses antes del dictado de la sentencia impugnada, siendo muy probable que haya un desentendimiento del actor en el cumplimiento de su obligación de proporcionar Alimentos a su menor hija, de iniciales *****, quien goza de la presunción de necesitar los Alimentos por su minoría de edad. En consecuencia, esta alegación deviene **inoperante por insuficiente**.-----

--- Sirve de fundamento a esta postura, en lo conducente, las siguientes tesis:

Registro digital: 2010038; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región; Época: Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683; Tipo: Jurisprudencia. "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad



de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”; y, Registro digital: 2003551; Instancia: Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Época: Décima Época; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: I.11o.C.25 C (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1773; Tipo: Aislada. “DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE PROBAR SUS PRETENSIONES, POR LO QUE EL JUZGADOR NO DEBE ACTUAR OFICIOSAMENTE PARA MANDAR DESAHOGAR, AMPLIAR O PERFECCIONAR LA PRUEBA EN MATERIA DE GENÉTICA EN ARAS DE RESPETAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES, PUESTO QUE, DE HACERLO, NO OBRARÍA A FAVOR DE ÉSTOS, SINO DE QUIEN PRETENDE DESCONOCERLOS. Si bien conforme a la jurisprudencia 1a./J. 28/2013 (10a.) y a la tesis número 1a. LXXI/2013 (10a.), de rubros: “RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.” e “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.”, el interés superior de los menores está protegido constitucionalmente, por lo que en los asuntos de reconocimiento de paternidad, relacionados con el derecho que tienen los menores a indagar y conocer la verdad sobre su origen, se involucra una serie de derechos que les resultan fundamentales, puesto que de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino

que se verá beneficiado en su derecho a la salud; de modo que cuando se demande el reconocimiento de paternidad, la prueba idónea para determinar la relación paterno-filial es la pericial en materia de genética, por ende, en aras del respeto al interés superior de los menores y a otorgar un acceso efectivo a la justicia, los Jueces deben ordenar, incluso, de oficio su desahogo, su ampliación o perfeccionamiento, para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos; sin embargo, dicha regla no impera en los asuntos de desconocimiento de paternidad, es decir, el juzgador no debe ordenar oficiosamente el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de genética en dichos procedimientos, porque el menor no desconoce su origen, es decir, no está indagando para conocer la verdad sobre su origen, porque en asuntos de esa naturaleza se parte de la base de que el menor fue procreado dentro de un núcleo familiar y reconocido como su descendiente por quienes lo integran, o porque fue reconocido por quienes, de manera voluntaria y espontánea, dijeron ser sus progenitores en la manifestación de su nacimiento ante el Registro Civil correspondiente, y dicho reconocimiento es un acto personalísimo y formal que se rige por los principios generales que se fundan en la naturaleza de un acto jurídico que implica una asunción voluntaria de obligaciones y tiene efectos que trascienden a la estabilidad de las relaciones paterno-filiales, aun cuando no existan vínculos biológicos reales involucrados. De modo que, en los asuntos de desconocimiento de paternidad de un menor, la parte actora tiene la carga de la prueba de acreditar sus pretensiones, conforme a lo previsto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; por ende, el Juez no debe ordenar de oficio el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de genética, puesto que no estaría obrando en atención al interés superior del menor, pues éste no tiene intención de colocarse en un estado de incertidumbre sobre su origen, aunado a que si el Juez natural proveyera de oficio respecto a dicha prueba implicaría la suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio de la persona que pretende el desconocimiento, y en perjuicio del menor, al afectarse su derecho de identidad adquirido, entre otros; de ahí que, en ese tipo de asuntos, el Juez debe sujetarse a las reglas generales de la prueba, respetando las cargas procesales y probatorias que corresponden al actor. Lo anterior no significa que deba rechazarse la prueba referida si el actor la ofrece cumpliendo con los requisitos previstos en la ley, sino que el juzgador no puede sustituirse en las cargas procesales y probatorias que corresponden al actor, porque, se reitera, en los casos de desconocimiento de paternidad, de actuar oficiosamente, el juzgador no beneficiaría al menor, sino que lo perjudicaría, en tanto que la pretensión del actor es desconocer el vínculo paterno-filial.”



--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **confirma** la sentencia apelada.-----

--- En el particular, no deberá condenarse al pago de las costas, en razón que de acuerdo con los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales y al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los referidos artículos constitucionales y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales; de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son infundados, en una parte, e inoperantes, en otra, los conceptos de apelación expresados por el actor, a través de su autorizado, licenciado ***** , en contra de la sentencia definitiva, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada en el expediente **525/2021**, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de Paternidad, promovido por ***** , en contra de ***** , en representación de su menor hija, de iniciales ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia

Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia apelada.-----

--- **TERCERO.** No se hace especial condena de costas en esta instancia.--

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta y ponente la primera de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente y ponente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'OLR/AASM/L'MGM/L'SAED/L'JUAS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00063/2022

47

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número sesenta y tres (63), dictada el jueves, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez constante de cuarenta y seis (46) páginas, veintitrés (23) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUALIZADO

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.